



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

LABORTERAPIA PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Institúyase la obligatoriedad de laborterapia para todas las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de la República Argentina, con el fin de fomentar la reinserción social, el desarrollo de habilidades laborales y la reducción de la reincidencia delictiva, respetando los derechos humanos y contribuyendo a la autosustentabilidad del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será de aplicación en la República Argentina, en todos los establecimientos penitenciarios federales, y alcanzará a todas las personas condenadas que se encuentren cumpliendo pena privativa de la libertad, bajo la supervisión del Servicio Penitenciario y los organismos competentes.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIÓN. Se entiende por laborterapia al método específico de terapia ocupacional para el desarrollo de labores y actividad productiva desarrollada en el marco del sistema penitenciario, organizada de manera tal que contribuya a la capacitación y formación de los internos.

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS GENERALES. La laborterapia se regirá por los principios de dignidad, capacitación, trabajo remunerado y proporcional con la jornada laboral establecida conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 5º: MODALIDADES DE TRABAJO. La laborterapia comprenderá las siguientes modalidades:

1. Capacitación laboral: Programas de formación vinculados a oficios o especializaciones, los cuales deberán contar con certificación oficial para garantizar su reconocimiento en la reinserción laboral postpenitenciaria.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

2. Trabajo productivo: Actividades realizadas en talleres dentro de los establecimientos penitenciarios, destinadas a la producción de bienes y servicios que estarán destinados tanto al abastecimiento interno de las unidades carcelarias como a la comercialización externa, priorizando la autosustentabilidad del sistema penitenciario.
3. Trabajo comunitario: Labores en beneficio de la comunidad tales como mantenimiento y mejora de espacios públicos o actividades de impacto social positivo bajo supervisión penitenciaria.
4. Emprendimientos productivos: Desarrollo de actividades económicas individuales o colectivas que permitan a los internos generar ingresos.

ARTÍCULO 6º: REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS. Los internos e internas que participen de la laborterapia recibirán una remuneración acorde a la tarea realizada, la cual será distribuida de la siguiente manera:

1. 40% (cuarenta) destinado a solventar los costos de su sostenimiento en el sistema penitenciario.
2. 40% (cuarenta) para el interno/ interna, destinado a su sustento personal, apoyo a sus familiares o indemnización de víctimas en caso de corresponder.
3. 20% (veinte) para un fondo de ahorro obligatorio, que será entregado al interno/interna al momento de su liberación.

ARTÍCULO 7º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Justicia de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace en coordinación con el Servicio Penitenciario Nacional y los Servicios Penitenciarios Provinciales.

ARTÍCULO 8º: CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO. El Estado podrá celebrar convenios de cooperación con empresas privadas y organismos públicos para la provisión de insumos, comercialización de productos y



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

contratación de internos en actividades laborales dentro de los establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 9º: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 180 días desde su promulgación, estableciendo los procedimientos y lineamientos específicos para su implementación.

ARTÍCULO 10º: VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer un régimen de terapia ocupacional para personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de la República Argentina.

La ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660) establece que el objetivo principal de la ejecución de la pena es la rehabilitación y reinserción social del condenado. En este sentido, el trabajo constituye un elemento esencial en el proceso de rehabilitación de las personas privadas de la libertad conforme al ordenamiento normativo nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el país.

Con el presente proyecto se busca por una parte, que el trabajo como derecho - deber de los internos fomentar hábitos de responsabilidad y disciplina, esenciales para una integración efectiva en la sociedad, acercando herramientas para la dignificación de la persona, reforzando su autoestima y sentido de utilidad para una reinserción laboral post-penitenciaria que reduzca la reincidencia delictiva y por otra parte, se trata de generar autogestión y autosustentabilidad en el sistema penitenciario, reduciendo costos para el sostenimiento del sistema penitenciario a cargo del Estado.

La implementación efectiva de la terapia ocupacional permitirá transformar el sistema penitenciario nacional y a largo plazo mejorar la seguridad social. Si consideramos al trabajo como la herramienta para la contribución social sin dudas su adecuada implementación en el sistema penitenciario permitirá que las personas egresadas del mismo cuenten con instrumentos, capacidades y habilidades concretas para reinserirse socialmente.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto.

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL